



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

FECHA:

13 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120190044400**

**DEMANDANTE:** RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Así las cosas, el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 12 de agosto de 2015 (Fl. 237) revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de octubre de 2016 (Fls. 263 y 263) providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas; ahora como quiera que en el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 y 101 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia delegadas por el Presidente de la Republica mediante Decreto 698 de 1993 observó que la ejecutada Fundación Universitaria San Martín (FUSM), presentó fallas en el servicio educativo y con ello las condiciones de calidad, esto debido al manejo inadecuado de sus rentas y la indebida conservación de las mismas, razón por la cual mediante Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 el referido Ministerio adoptó medidas de salvamento para la protección de los recursos y bienes de la aquí demandada.

Por lo anterior, tenemos que en el artículo 1° de la Resolución 1702 de 2015, estableció ocho medidas de salvamento entre las cuales se encuentra la siguiente:

(...)

*4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. (...)*

Así las cosas, con fundamento en los preceptos antes señalados es evidente que a la fecha no es posible adelantar el proceso de la referencia como quiera que la resolución mencionada de manera taxativa impide la admisión de nuevos procesos ejecutivos hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional, adopte nuevas medidas o en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

defecto dé por terminado los institutos de salvamento establecidos en la citada resolución.

En este sentido, no es viable acceder a lo pretendido y tampoco se tendrá en cuenta el escrito visible a folios 306 y 307, como quiera que no ha sido criterio de este despacho.

Por lo anterior, y en atención al memorial visible a folios 281 y 282 debe **NEGARSE** la orden de pago solicitada, por lo que se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
- JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>062</u>	de Fecha <u>7 JUL. 2020</u>
Secretario <u>Hocca</u>	